



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37 Fecha (dd/mm/aaaa): 16/09/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2013 00235 00	Ejecutivo	FERNANDO AVENDAÑO ORDUZ	FIDUPREVISORA	Auto Ordena Entrega de Titulo	15/09/2020		
68001 33 33 001 2018 00392 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBERTO OLARTE RODRIGUEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORÁNEO	15/09/2020		
68001 33 33 001 2018 00406 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO CAPACHO PEREZ	MUNICIPIO DE TONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM	15/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY VIVIANA RUIZ CHAVARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL: 01/12/2020 A LAS 11:00 AM	15/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESMER LEONEL AMOROCHO ABRIL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Aclara Sentencia	15/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNANDO GAMBOA GAMBOA	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE GIRON	MINISTERIO DEL TRANSPORTE	Auto decreta práctica pruebas oficio PREVIO RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES	15/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00264 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA AMPARO PRADA CENTENO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00373 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OSWALDO SERRANO ARDILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00389 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ISOLINA GOMEZ GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL: 18/11/2020 A LAS 10:00 AM	15/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00132 00	Conciliación	HAÍDER JEZREEL RÍOS ROJAS	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Y CONCEDE TÉRMINO PARA SU CORRECCIÓN	15/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00155 00	Conciliación	GLORIA INES HERRERA DELGADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	15/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES A LA PARTE EJECUTADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2013-00235-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO AVENDAÑO ORDÚZ
Canal Digital apoderado:	abogadoescobar2@yahoo.com
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co emmartinezu@parugp.com.co parcal@parugp.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre (i) la terminación del proceso por pago total de la obligación y, (ii) la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 este Despacho aprobó la actualización a la liquidación de crédito realizada por la Secretaría y dispuso el fraccionamiento del depósito judicial constituido, a efectos de ordenarse el pago total de la obligación en el proceso ejecutivo. Igualmente, la providencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 1 de octubre de 2018 (fl. 110).
- Por conducto de la Secretaría se realizó el fraccionamiento del depósito y con providencia del 15 de noviembre de 2019 se ordenó la entrega a la parte ejecutante del depósito judicial No. 460010001509590 por valor de \$108.258.601,64 y a favor de la parte ejecutada, fue ordenada la entrega del título judicial No. 460010001509591 por valor de \$53.867.376,97. Los títulos judiciales fue entregados a los interesados tal y como consta a folio 226-227 parte 2 – cuaderno 2 del expediente digitalizado.
- Posteriormente, la parte ejecutada solicitó la entrega del título Judicial No. 460010001416449 por valor de \$45.874.021,64 perteneciente al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y, la terminación del proceso por pago total de condena y el cumplimiento de la sentencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en lo anterior, se tiene que la Secretaría de este Despacho el 8 de noviembre de 2019 realizó liquidación del crédito determinando que el total de la obligación ascendía al valor de \$108.258.61,67 –valor que corresponde al capital total de la obligación y la liquidación de

costas y agencias en derecho- y, en consideración a que fue constituido el título judicial No. 460010001416250 por valor de \$162.125.978,64, se realizó el correspondiente fraccionamiento y efectuó la entrega de los depósitos judiciales No. 460010001509590 por valor de \$108.258.601,64 y No. 460010001509591 por valor de \$53.867.376,97, a las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, con el fin de satisfacer la totalidad de la obligación y efectuar la entrega de dineros a favor de la entidad accionada.

Por lo anteriormente expuesto, se logra acreditar plenamente el pago total de las sumas de dinero que se ejecutaron en el presente trámite judicial, debiendo este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente.

Ahora bien, en atención a que la parte ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN solicita la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del presente trámite ejecutivo luego de haberse efectuado el pago total de la obligación y que, previa verificación efectuada por la secretaría del Despacho en la plataforma dispuesta por el Banco Agrario de Colombia se pudo constatar la existencia del mismo, se dispondrá la entrega del depósito judicial existente a favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el pago del título judicial No. 460010001416249 por valor de \$45.874.021,36, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el cual se entregará al Representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Parágrafo: Se precisa al Representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN que para hacerse efectiva la entrega del título judicial anteriormente referido, debe aportarse la documentación que acredite su condición, o en su defecto, debe conferir a su apoderado de manera expresa la facultad de recibir.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1a08f78d8277623946fc7b46d6c88a0beda4c56d1e77a45123b3f7df85bf09

Documento generado en 15/09/2020 10:53:24 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333001-2018-00392-00
DEMANDANTE Canal Digital	NORBERTO OLARTE RODRÍGUEZ norolarte@hotmail.com
DEMANDANDO Canal Digital	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA GENERAL – COLEGIADA DE SANTANDER notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co contraloriadesantander@hotmail.com contralor@contraloriasantander.gov.co

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir si se concede o no el recurso de apelación instaurado por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia calendarada 19 de agosto de 2020.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2020 este Despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante por resultar vencido en el proceso.

La providencia apelada fue notificada a las partes por correo electrónico el 20 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 3 de septiembre de 2020.

La parte demandante presentó escrito de apelación al buzón de correo electrónico el 4 de septiembre de 2020 a las 3:50 PM.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “*Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”

Así mismo, el artículo 247 ibídem señala el trámite del recurso de apelación contra sentencias así: “*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)*”.

Según lo dispone el artículo 247 del CPACA se RECHAZA DE PLANO el recurso interpuesto por la parte ACCIONANTE, contra sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de agosto de 2020 como quiera que fue presentado el 4 de septiembre de 2020 y el término se vencía el 3 de septiembre de 2020, es decir, lo presentó en forma extemporánea.

RADICADO: 680013333001-2018-00392-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO OLARTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. Se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO. Previas la constancia del caso y una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO en sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118877af36fc545e0e164d7434aae171cd59a1a457ae06773cd2e5dae0381b87

Documento generado en 15/09/2020 11:02:42 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que por fallas en el servicio de internet no se tuvo conectividad para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 10 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m. Además, el día señalado para la audiencia el apoderado judicial del llamado en garantía presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia en atención a que su poderdante quien debía rendir interrogatorio de parte se encuentra en incapacidad médica. Provea.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CAPACHO PEREZ
Canal Digital apoderado:	vialmega@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TONA
Canal Digital apoderado:	alcaldia@tona-santander.gov.co secretariadegobierno@tona-santander.gov.co auxgobiernotona@gmail.com abogados.asociados93@gmail.com alcaldesa@tona-santander.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAXIMO LUNA ESCOBAR carlosalfaroabg@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se fija nueva fecha y hora para la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011-, para el **ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once (11:00 a.m.) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3959864b7f164dc3365493a11305b678436cc5c798b9dodb52ecff2a63f1ca8f

Documento generado en 15/09/2020 10:54:48 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YENNY VIVIANA RUIZ CHAVARRO quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I.ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0000105817 del 23 de septiembre de 2016, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que la demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 24 de enero de 2017, resaltando que para 16 de enero de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito de contestación presentado el 20 de noviembre de 2019, propuso la siguiente excepción:

RADICADO: 68001333300120190012200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY VIVIANA RUIZ CHAVARRO
DEMANDADO: DTF Y OTROS

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 9 de julio de 2020 propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRAACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del

tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora YENNY VIVIANA RUIZ CHAVARRO para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que tanto Sociedad Infracciones Electrónicas como Seguros del Estado reprochan el llamamiento que les hicieron su llamante por considerar que no están legitimados materialmente para ser garantes dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato de seguros traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO 68001333300120190012200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY VIVIANA RUIZ CHAVARRO
DEMANDADO: DTF Y OTROS

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **01 de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA como apoderados judiciales de la parte demandante y el llamado en garantía – SEGUROS DEL ESTADO- conforme a los poderes conferidos visibles a folio 154 y en la contestación de la demanda del llamado en garantía que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1bd34d56a46d4a91fc2dce4650612fab2803af04b424f41e79229e167fc18d

Documento generado en 15/09/2020 10:58:43 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESMER LEONEL AMOROCHO ABRIL
Canal Digital apoderado:	daniela.laguado@lopezquintero.co silviauribe@lopezquintero.co
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital apoderado:	notificaciones@santander.gov.co c.ggutierrez@santander.gov.co ministerioeducacionsantander@gmail.com
TIPO DE AUTO	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la solicitud de aclaración de la sentencia presentada el 24 de agosto de 2020 por la parte demandante, este Despacho hará las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 dentro del expediente de la referencia, este Despacho ordenó lo siguiente:

“....**PRIMERO:** DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 300010-33319 con número de radicado 20190033348 del 4 de marzo de 2019, proferido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud elevada por el señor ESMER LEONEL AMOROCHO ABRIL en la que pidió el reconocimiento de una relación laboral, así como el reconocimiento del tiempo de servicios para efectos pensionales.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño, ORDÉNASE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER lo siguiente:

1. Reconocer que el tiempo de servicios prestado por el señor ESMER LEONEL AMOROCHO ABRIL mediante contratos de prestación de servicios durante los siguientes periodos: i) 23 de febrero de 1999 al 06 de noviembre de 1999; ii) 21 de marzo de 2000 al 02 de diciembre del 2000) y iii) 26 de marzo del 2001 al 14 de octubre de 2002, se debe computar para efectos pensionales
2. Cumplir la sentencia en los términos previstos en los artículos 189 y siguientes del CPACA. Para efectos de la actualización económica o indexación de las sumas reconocidas, se aplicará la forma prevista en la parte motiva de la presente providencia.
3. De conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condena en costas al demandado -por resultar vencido en el proceso- a favor de la demandante. Liquidense por secretaria.

TERCERO: DECLÁRASE probada la excepción de prescripción de los derechos prestacionales que se hubieren generado de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el 23 de febrero de 1999 al 14 de octubre de 2002, conforme lo expuesto en la presente providencia.

RADICADO 68001333300120180025300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ROBERTO HERNANDEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CUARTO: DECLÁRESE no probadas las excepciones denominadas “prescripción de los aportes a pensión, excepción de estricto cumplimiento a las disposiciones legales e inexistencia de los derechos pretendidos, ausencia del derecho por restablecer e indemnizar en el contrato de prestación de servicios, deberes de afiliación al sistema por parte del contratista y cobro de lo no debido” propuestas por la entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva

QUINTO: DENIÉNGASE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los arts. 114 del C.G. del P. y 37 del Decreto 359 de 1995, para el cumplimiento de esta sentencia, por Secretaría, EXPEDIR COPIAS con destino a las partes. Las destinadas a la parte actora Serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho ARCHIVAR el expediente dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI...”

2. La anterior providencia fue notificada personalmente a las partes el 21 de agosto de 2020, según constancia secretarial visible en el expediente digitalizado.

3. El 24 de agosto de 2020, la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la aclaración de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del CGP, en el sentido de que se aclare que el cómputo pensional que debe reconocerse a favor del demandante debe certificarse a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES

En forma previa a decidir la solicitud presentada por la parte demandante, este Despacho procederá a analizar en primer lugar si opera la figura de la aclaración en los términos del artículo 285 del CGP o de adición en los términos del artículo 287 ibidem, aclarando además si la misma se presentó dentro del término conferido por el legislador.

En esa medida se advierte que el artículo 285 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

A su turno el artículo 287 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -, señala:

Art. 287.- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Atendiendo los anteriores preceptos normativos, una vez analizada la solicitud presentada por la parte demandante el 24 de agosto de 2020, para este Despacho resulta claro que lo

que se pretende en esta oportunidad es una aclaración de la sentencia de primera instancia, en la medida que se busca se especifique que el tiempo de servicio reconocido para efectos de pensión con ocasión de cada uno de los contratos de prestación de servicios mencionados en la sentencia, debe ser enviado al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que se aclare quién es el receptor (de la orden) del derecho reconocido, motivo por el cual se analizará bajo la figura procesal consagrada en el artículo 285 del CGP.

Ahora bien, definida la figura a estudiar en esta oportunidad, resulta pertinente analizar si la misma se presentó dentro del término conferido para el efecto, encontrando así que, tratándose del término de ejecutoria de una providencia, el artículo 302 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...” (negrilla del texto original)

Lo anterior quiere decir que el término que se tiene para solicitar la aclaración de la sentencia es de tres (3) días hábiles después de haber sido notificada la providencia.

En este orden y dado que la sentencia fue proferida y notificada por este Despacho el 21 de agosto de 2020, su ejecutoria ocurrió el 26 de agosto de 2020, siendo presentada la solicitud de adición el 24 del mismo mes y año, esto es, dentro del término conferido por el legislador para el efecto, motivo por el que se procede a resolver de fondo esta petición.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, se advierte que a través de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante el 24 de agosto de 2020, pretende se precise por parte de este Despacho, que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER certifique a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cómputo del tiempo pensional reconocido mediante el fallo de primera instancia.

Sobre este punto, considera este Despacho que en efecto el DEPARTAMENTO DE SANTANDER deberá certificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - el tiempo de servicio reconocido al demandante en la decisión proferida el 21 de agosto de 2020, ello en razón a que era esta la entidad encargada de la recepción y manejo de los recursos destinados para la pensión de los docentes.

Cabe resaltar que si bien al demandante no se le reconoce como tal la calidad de empleado público durante el tiempo en que ejerció la labor docente mediante contratos de prestación de servicios a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, lo cierto es que era al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG a quien eventualmente el DEPARTAMENTO DE SANTANDER debió reportar el computo de las semanas laboradas por el demandante para efectos pensionales.

De conformidad con lo anterior, se hará la aclaración en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

RADICADO 68001333300120180025300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ROBERTO HERNANDEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ÚNICO: Se aclara la providencia del 21 de agosto de 2020 y se precisa que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER deberá certificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - el tiempo de servicio reconocido al demandante en el numeral 2 de la parte resolutive del pronunciamiento en mención, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02e969022494d1c3bb9a139f5a60d52c0d45f0d8ae417ac0626e9aba7ee122c

Documento generado en 15/09/2020 11:05:52 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS HERNANDO GAMBOA GAMBOA davidfog1@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4b2c725a8976eb3e37705dbd477cb66fa7e57af7fc329eebc64a9bf23e4aef

Documento generado en 15/09/2020 11:47:53 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA PRUEBAS PREVIO RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificaciónjudicial@giron-santander.gov.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver las excepciones propuestas por la entidad accionada -NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE- en el asunto que nos ocupa atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, previo a su resolución se requiere el decreto de la práctica de pruebas y en esa medida se dispone:

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue digitalmente al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el documento idóneo a través del cual se cumplió el requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a3ec01563771bfe6ac90b7b56119ae38fe6b3e49954f9578148a989948e343

Documento generado en 15/09/2020 11:50:41 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO PRADA CENTENO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b4744e2fad700338710382b3a166211d496f317334ddb46b09903627cbd5b0

Documento generado en 15/09/2020 11:52:34 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00373-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS OSWALDO SERRANO ARDILA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 12 de mayo de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
- a. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO COMPRENDER LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio señalando que no se demandó a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, advirtiendo que fue esta la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.
- b. PRESCRIPCIÓN: refiere que en relación con la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado que este derecho no puede considerarse como imprescriptible dada su condición sancionatoria y, en consecuencia, debe darse aplicación a la prescripción de tres (3) años conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ PRESCRIPCIÓN:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER con el fin que certifique (i) en qué fecha remitió a la Fiduprevisora S.A. el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, (ii) en qué fecha la Fiduprevisora S.A. regresó el proyecto aprobado y (iii) en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora S.A. la resolución para el pago de las cesantías objeto del presente proceso; adicionalmente, solicita se oficie a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la FIDUPREVISORA S.A. a efectos que se certifique sobre la fecha en que se puso a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto a las cuales se alega la mora y, se indique si a la fecha se ha efectuado algún pago por concepto de dicha sanción.

Estas pruebas se niegan en la medida que (i) debieron ser aportadas con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio tal como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, carga que se encuentra exclusivamente en cabeza del demandado y, (ii) dentro del plenario obra certificación aportada por la Directora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que consta la fecha en que fueron puestos a disposición de la demandante los dineros correspondientes a las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 1967 del 10 de octubre de 2018 (fl. 63-66 del exp. digitalizado).

Ahora bien, no habiéndose solicitado más pruebas por las partes, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda que obran a fl. 17 a 40 del exp. digitalizado y la contestación de la demanda visible a folio 21.

Finalmente, y comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda (fl. 17 a 40 del exp. digitalizado) y la contestación de la demanda visible a folio 21 del escrito.

CUARTO: NIEGASE las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y

RADICADO	68001333300120190037300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO SERRANO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ identificada con C.C. 1.018.435.2020 y portadora de la T.P. 255.666 del C.S. de la J. para para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante a folios 22 a 68 del escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf6a94e2c683f13fb4fabd0a3fb38737a45e8c98069aa9f9a9f911dc08d9c5f

Documento generado en 15/09/2020 11:58:03 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA ISOLINA GÓMEZ GUTIÉRREZ jrodriguez275@unab.edu.co jora007@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se deberían resolver las excepciones previas propuestas, sin embargo se advierte que la parte demandada solo propuso como previa la excepción de prescripción, excepción que está sujeta a si se reconoce o no el derecho, en esa medida solo con el fondo del asunto se puede establecer si ocurrió o no dicho fenómeno, por consiguiente se difiere su estudio a dicha etapa.

Ahora bien, como quiera que hay pruebas pendientes por decretar, se dispone fijar fecha y hora para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **18 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120190038900
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLORIA ISOLINA GÓMEZ GUTIÉRREZ
COLPENSIONES

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

RECONOZCASE personería jurídica a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder a ella conferido y allegado con la contestación de la demanda a través del canal digital del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8749af376306f85ff698216daffe42aca790ca0b6458012a761e5481e6bce70b

Documento generado en 15/09/2020 12:01:58 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN:	6800133330012020-0013200
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS Y OTROS Jmrf82@gmail.com
Canal Digital:	orquinabogados@gmail.com dyg.abogados@hotmail.com
CONVOCADO:	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
Canal Digital	recepciondocumental@bomberosdebucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 24 de julio de 2020 en Bucaramanga ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma manifiesta que los convocantes HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, EDUARDO DUARTE GARCIA, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN ROBERTO TELLEZ FLOREZ, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS RUIZ, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, JAVIER MENDEZ RINCON, CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, CRISTIAN FABIAN CORREO URREGO, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN GALVAN GALVAN, se encuentran vinculados laboralmente con Bomberos de Bucaramanga desde el 24 de junio de 2015, desempeñando el cargo de Bombero Código 475 Grado 01 y JUAN MANUEL RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO GONZALEZ, vinculados desde agosto y octubre de 2018, respectivamente, ejerciendo el cargo antes mencionado.

Señala que los convocantes en su condición de servidores públicos están obligados a cumplir el horario de trabajo establecido para el personal uniformado u operativo de ésta entidad, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución No. 001 de 1977 y que en atención al Acuerdo 058 del 5 de junio de 1987 y los numerales 3 y 14 del Decreto 354 del 31 de diciembre de 1987, la jornada de trabajo del personal de Bomberos de Bucaramanga, es por turnos de 24 horas de servicio y descansando 48 horas, dentro de una jornada mixta, es decir en un horario diurno y nocturno.

Precisa que el sistema de turnos de 24 horas establecido para la prestación de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, se encuentra regulado en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, advirtiéndose que la jornada laboral tiene un límite de 190 horas mensuales traducido en 44 semanales.

Manifiesta que los convocantes, según el horario establecido para el cuerpo de bomberos, a partir del año 2015 han trabajado mensualmente 15 turnos de 24 horas para un total de 360 mensuales, excediendo las 190 horas reguladas en los artículos 33 y 36 del Decreto 1042.

Afirma que Bomberos de Bucaramanga no ha reconocido a los aquí demandantes el valor que corresponde al 35% por las horas laboradas en horario nocturno en las vigencias 2018 y 2019 según el caso particular de cada uno de éstos.

Indica a su vez, que los convocantes al prestar el servicio dentro de los precitados turnos laboraron dominicales y festivos en turnos completos de 24 horas sin que Bomberos de Bucaramanga, hayan reconocido el día compensatorio a que tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, esto es, un turno completo de 24 hora de descanso compensatorio.

Advierte que, si bien desde el mes de enero de 2010 a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación Bomberos de Bucaramanga ha reconocido, liquidado y pagado los recargos por laborar jornada mixta y el pago de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, dominicales y festivos conforme lo establece el Decreto 1042, están siendo tabulados y liquidados de forma incorrecta, lo que genera un mayor valor a favor de los convocantes.

Precisa a su vez que, si bien es cierto Bomberos de Bucaramanga ha reconocido a los convocantes el pago de las prestaciones asistenciales y económicas, no es menos que la liquidación no ha sido la correcta, teniendo en cuenta que no se ha incluido como factor salarial para liquidar las mismas, los valores pagados por concepto de trabajo suplementario u horas extras y trabajo en días de descanso obligatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1042 de 1978.

Señala que, conforme lo anterior, el 20 de enero de 2020 los convocantes presentaron la respectiva reclamación administrativa ante Bomberos de Bucaramanga, con el objeto que se cancelara el pago de los recargos nocturnos, descanso compensatorio, el mayor valor que arroja la reliquidación de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos en cada caso en particular, frente a la correcta liquidación del factor o parámetro de liquidación de 190 horas mensuales.

Indica que mediante oficio PA-GJ-059-2020 del 7 de febrero de 2020, Bomberos de Bucaramanga, dio respuesta a la petición presenta, en la cual indicó de un lado que no accedía a las solicitudes de reliquidación del factor 190 en la nómina salarial del personal operativo para la vigencia 2019 y de otro que frente a las peticiones relacionadas con recargo de 35% establecida en el artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978, el mayor valor que arroje la reliquidación de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras dominicales y horas extras festivos con el factor 190, prestaciones sociales - únicamente en relación con cesantías e intereses a las cesantías- e indexación, a fin de prevenir un daño antijurídico a la entidad y mantener la unidad doctrinal y del precedente jurisprudencial establecido por el H. Consejo de Estado, en hechos idénticos al analizado invitó a los peticionarios a radicar solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría general de la Nación y dependiendo de la apropiación presupuestal respectiva, el

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, estudiaría la viabilidad jurídica y financiera de suscribir el acuerdo conciliatorio.

2. **Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita en relación con el periodo causado el reconocimiento, liquidación y pago a favor de los señores HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, EDUARDO DUARTE GARCIA, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN ROBERTO TELLEZ FLOREZ, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS RUIZ, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, JAVIER MENDEZ RINCON, CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, CRISTIAN FABIAN CORREO URREGO, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN GALVAN GALVAN, de los conceptos laborales, prestacionales, económicos e indemnizatorios, causados durante el tiempo laborado para Bomberos de Bucaramanga desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y años subsiguientes como bombero código 475 grado 01.

De igual forma, solicita con relación al periodo causado el reconocimiento, liquidación y pago a favor de los señores DIEGO FERNANDO GONZALEZ y JUAN MANUEL RODRIGUEZ, de los conceptos laborales, prestacionales, económicos e indemnizatorios, causados durante el tiempo laborado para Bomberos de Bucaramanga desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y años subsiguientes como bombero código 475 grado 01.

Adicionalmente, solicita en cada caso particular de los convocantes el reconocimiento, liquidación y pago de forma retroactiva del recargo del 35% por haber laborado en una jornada mixta, el descanso compensatorio por el exceso de las horas extras laboradas, el trabajo habitual en domingos y festivos a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado, de las prestaciones sociales como: cesantías, intereses a las cesantía, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación y prestaciones asistenciales tales como licencias por enfermedad, seguridad social –salud, pensión- y demás emolumentos percibidos por éstos como empleados de Bomberos de Bucaramanga, precisando que las anteriores sumas se deberán pagar en forma indexada, con los respectivos intereses comerciales y de mora y para su liquidación se tendrá en cuenta la jornada máxima laborada de 190 horas mensuales desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, hasta la fecha de la cancelación definitiva.

3. **El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
4. **Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

*“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, concluye que tiene ánimo conciliatorio con el grupo de dieciséis (16) Bomberos, respecto de las siguientes pretensiones y de acuerdo a la liquidación efectuada por la Dra. Jackeline Martínez Rodríguez Director Administrativo y Financiero: *Recargo del 35% establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978. *El mayor valor que arroja la reliquidación las horas extras diurnas, horas extras nocturnas y horas extras dominicales, festivos, como el de los recargos festivos y/o dominicales, frente a la correcta liquidación del factor de liquidación de 190 horas mensuales.*

RADICADO 6800133330012020013200
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

**La reliquidación de forma retroactiva de las prestaciones sociales solo para cesantías, intereses a las cesantías. *La reliquidación de las prestaciones asistenciales económicas solo para aportes en pensión. *indexación de dichos emolumentos. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, concluye que no tiene animo conciliatorio frente a las siguientes pretensiones: *La reliquidación de las prestaciones asistenciales económicas como: Licencias por enfermedad, Aportes en Seguridad Social en Salud y demás emolumentos. *La reliquidación de forma retroactiva de las prestaciones sociales tales como prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación y otras. *El descanso compensatorio por el exceso de las horas extras laboradas y el trabajo habitual en domingos y festivos. *Intereses comerciales y de mora sobre ningún concepto conciliado. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, autoriza al apoderado de la Entidad Dr. Hernán Suárez Córdoba, a presentar en desarrollo de la Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, propuesta de Acuerdo Conciliatorio por la suma de ciento sesenta y nueve millones ciento veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos mcte (\$169.129.147) Para amparar el respectivo compromiso mediante Acuerdo Conciliatorio, Bomberos de Bucaramanga dispone el Certificado de Disponibilidad No. 201 del veintitrés (23) de julio de 2020, el cual hace parte de la presente Acta de Comité de Conciliación. El pago efectivo del valor de la conciliación se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro, a la cual se le debe adjuntar copia del auto aprobatorio del Acuerdo Conciliatorio expedido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debidamente ejecutoriado y los demás documentos correspondientes para tal fin.*

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“... mediante correo electrónico: “En calidad de apoderado de los convocantes Me permito ratificarme en los parámetros interpuestos en la solicitud de la conciliación de la referencia de igual manera aceptó los parámetros remitidos por la Convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA en derechos y valores...”

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

Los convocantes HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, EDUARDO DUARTE GARCIA, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN ROBERTO TELLEZ FLOREZ, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS

RUIZ, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, JAVIER MENDEZ RINCON, CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, CRISTIAN FABIAN CORREO URREGO, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN GALVAN GALVAN, JUAN MANUEL RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO GONZALEZ, comparecieron mediante apoderado judicial –Abg. ORLANDO QUINTERO ROJAS- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poderes remitidos digitalmente por la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La entidad convocada, Bomberos de Bucaramanga, compareció a través de apoderado judicial –Abg. HERNAN SUAREZ CORDOBA- debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -

Corresponde entonces determinar si en el medio de control bajo estudio contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra caducado.

Al respecto, el término de caducidad a tener en cuenta en el presente caso es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los anteriores términos se tiene que, el acto administrativo objeto de nulidad es el contenido en el oficio No. PA-GJ-059-2020 del 7 de febrero de 2020, estableciéndose que el término para contar la caducidad empezaría a correr a partir del 8 de febrero de 2020, esto es 4 meses después de la notificación de la referida providencia, y en atención a que la solicitud de conciliación se radicó el 18 de marzo del año en curso, se interrumpió dicho término habiendo transcurrido 1 mes y 9 días, es decir dentro del término legal, razón por la cual puede concluirse que en el presente caso el medio de control bajo estudio no se encuentra caducado.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto laboral de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, en la medida que se persigue el reconocimiento, liquidación y pago de forma retroactiva del recargo del 35% por haber laborado en una jornada mixta, el descanso compensatorio por el exceso de las horas extras laboradas, el trabajo habitual en domingos y festivos a razón de un turno de descanso por cada turno dominical o festivo laborado, de las prestaciones sociales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación y prestaciones asistenciales tales como licencias por enfermedad, seguridad social –salud, pensión- y demás emolumentos percibidos por éstos como empleados de Bomberos de Bucaramanga.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentada por los convocantes el 20 de enero de 2020 ante Bomberos de Bucaramanga, a través de la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago en forma retroactiva del recargo del 35% por haber laborado dentro de una jornada mixta, asimismo la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras dominicales, horas extras festivas y el pago de las prestaciones sociales teniendo en cuenta los factores reclamados, conforme los parámetros establecido en Decreto Ley 1042 de 1978.
- Oficio PA-GJ-059-2020 del 7 de febrero de 2020, a través del cual la entidad convocada respondió el derecho petición presentado por los convocantes, indicando de una parte que accedía a las solicitudes de reliquidación del factor 190 en la nómina salarial del personal operativo para la vigencia 2019 y de otra que frente a las peticiones relacionadas con recargo de 35% establecida en el artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978, el mayor valor que arroje la reliquidación de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras dominicales y horas extras festivos con el factor 190, prestaciones sociales -únicamente en relación con cesantías e intereses a las cesantías- e indexación, a fin de prevenir un daño antijurídico a la entidad y mantener la unidad doctrinal y del precedente jurisprudencial establecido por el H. Consejo de Estado, en hechos idénticos al analizado invitó a los peticionarios a radicar solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría general de la Nación y dependiendo de la apropiación presupuestal respectiva, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga, estudiaría la viabilidad jurídica y financiera de suscribir el acuerdo conciliatorio.
- Tablas de liquidación aportadas por los convocantes de las prestaciones sociales con la inclusión de los factores solicitados en el presente trámite de conciliación respecto de cada uno de los bomberos en los periodos correspondiente en cada caso en concreto.
- Desprendibles de pago del trabajo ejecutado por los convocantes en los años 2018 y 2019.
- Bitácoras donde se acreditan los turnos de trabajo desarrollados por cada uno de los convocantes durante la vigencia 2018 y 2019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuesta CDP 00000192 a través del cual se certifica que, en el presupuesto de gastos de Bomberos de Bucaramanga para la vigencia fiscal de 2020, existe una apropiación presupuestal disponible y no comprometida para amparar el ítem de indemnizaciones judiciales y conciliaciones por valor de \$ 176.627.740 correspondiente al acta de comité de conciliación No. 033 del 15 de julio de 2020 respecto de las pretensiones de HAIDER JEZRELL RIOS ROJAS y quince servidores públicos más.

- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Bomberos de Bucaramanga del 15 de Julio de 2020, consignada en el acta núm. 033 a través de la cual se decidió conciliar las pretensiones de 16 bomberos respecto del recargo del 35% establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el mayor valor que arroja la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras dominicales, festivos, como el de los recargos festivos y/o dominicales, frente a la correcta liquidación del factor de liquidación de 190 horas mensuales, la reliquidación de forma retroactiva de la prestaciones sociales solo para cesantías, intereses a las cesantías, reliquidación de las prestaciones asistenciales económicas solo para aportes en pensión e indexación de dichos emolumentos.
- Acta de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 24 de julio del año en curso entre HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, EDUARDO DUARTE GARCIA, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN ROBERTO TELLEZ FLOREZ, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS RUIZ, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, JAVIER MENDEZ RINCON, CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, CRISTIAN FABIAN CORREO URREGO, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN GALVAN GALVAN, JUAN MANUEL RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO GONZALEZ y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, donde se establece que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria parcial, presentada por el apoderado judicial de la parte convocada, según los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en cual se dejó constancia expresa que no tiene animo conciliatorio frente a las siguientes pretensiones:
 - *La reliquidación de las prestaciones asistenciales económicas como: Licencias por enfermedad, Aportes en Seguridad Social en Salud y demás emolumentos.
 - *La reliquidación de forma retroactiva de las prestaciones sociales tales como prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación y otras.
 - *El descanso compensatorio por el exceso de las horas extras laboradas y el trabajo habitual en domingos y festivos.
 - *Intereses comerciales y de mora sobre ningún concepto conciliado, aspecto este, del cual surtió su trámite y quedó habilitado para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

5. Del reconocimiento y pago del trabajo suplementario al personal del cuerpo de bomberos. -

Al entrar analizar el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que se trata de una controversia que gira en torno al reconocimiento del trabajo suplementario de 16 trabajadores del cuerpo oficial de Bomberos del Municipio de Bucaramanga, en el cargo de bombero código 475 grado 01, por lo que se hace necesario determinar cuál es el horario establecido para este tipo de actividad y de esta forma verificar si efectivamente lo convenido entre partes, se ajusta a los parámetros jurídicos establecidos al respecto.

Así las cosas, es oportuno citar un pronunciamiento del H. Consejo, que, sobre el tema de miembros de los cuerpos oficiales de bomberos, señaló:¹

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. CP Dr. William Hernández Gómez, Exp. 25000-23-42-000-2013-05695-01 (104717)

*“La jurisprudencia de esta sección con relación a la jornada laboral del personal del cuerpo de bomberos, señalaba que los mismos contaban con disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente sus funciones. en esa medida, denotó que estos servidores públicos se regían por las reglamentaciones expedidas por entidades, lo que de entrada les negaba el derecho al pago de tiempo suplementario de trabajo, en tanto que: **(a)** No cumplían una jornada ordinaria de trabajo y; **(b)** se consideraba que esta era mixta, especial y excepcional de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945.*

Este criterio varió desde el año 2008. La nueva posición jurisprudencial indicó que la jornada de trabajo excepcional cumplida por el personal bomberil no podía desconocer el derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, puesto que ello vulneraba el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizaban funciones menos riesgosas.

*Por tal razón, se determinó que en el acto administrativo que expida la entidad con el fin de fijar la jornada especial de trabajo para los bomberos debe: **(a)** Señalar la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar la aludida jornada y; **(b)** Establecer el pago salarial bajo los parámetros ordenados por el Decreto 1042 de 1978, es decir, la regulación de las jornadas mixtas y con garantía de la remuneración del trabajo suplementario, dentro de los límites previstos en el artículo 33.*

Igualmente se definió que en caso de no existir tal régimen o que existiendo, la misma no cumpliera con los parámetros fijados en el párrafo anterior, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debía regirse por la jornada ordinaria correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales tal como lo dispone el Decreto 1042 de 1978. Ello, puesto que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Conclusión: *La entidad a la cual se encuentre vinculado el personal del cuerpo oficial de bomberos puede, mediante el respectivo acto administrativo, fijar la jornada especial de trabajo del mismo. No obstante, esta debe ceñirse a los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 sobre jornada máxima laboral, regulación de las jornadas mixtas y salario del trabajo suplementario.*

Si no existe tal reglamentación o si existiendo la misma no cumple con las condiciones expuestas, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debe regirse por el decreto mencionado. Lo anterior por cuanto el régimen especial no puede ir en detrimento de las jornadas laborarles generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores”.

Conforme a lo anterior, no cabe duda, que efectivamente la regulación normativa que orienta la jornada laboral de los miembros que hacen parte de los cuerpos de bomberos está contenida en el Decreto 1042 de 1978 y en cualquier caso las normas territoriales que se desarrollen al respecto deberán estar en armonía con el mencionado decreto.

Así las cosas, destaca la jurisprudencia en comentó los factores a reconocer a los miembros de los cuerpos de bomberos en cumplimiento de su jornada laboral, así:

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978

Decreto 1042 de 1978		Recargo a pagar adicional a la asignación	Excepción y límites
-------------------------	--	--	---------------------

	Jornada Laboral	mensual por exceder la jornada laboral ordinaria laboral (44 horas semanales)	
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con períodos de descanso)	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25%o descanso compensatorio	No puede exceder d 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas) Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 de nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que el cuadro anterior referente al artículo 36
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos. Cuando se labora de forma habitual y permanente los días dominicales y festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio	

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que del acuerdo logrado entre las partes de la conciliación extrajudicial sometida a estudio, no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión o incumplimiento de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa –Bomberos de Bucaramanga-, ni que se violen derechos de terceras personas, encontrando el Despacho que es procedente impartirle aprobación a la conciliación parcial extrajudicial llevada a cabo, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 1o de la Ley 640 de 2001.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga. RESUELVE:**

RADICADO 6800133330012020013200
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

Primero. APROBAR la CONCILIACIÓN PARCIAL celebrada entre HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, EDUARDO DUARTE GARCIA, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN ROBERTO TELLEZ FLOREZ, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS RUIZ, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, JAVIER MENDEZ RINCON, CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, CRISTIAN FABIAN CORREO URREGO, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN GALVAN GALVAN, JUAN MANUEL RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO GONZALEZ y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 159 Judicial II para asuntos Administrativos, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) en los términos establecidos en el acta respectiva.

Segundo. ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44f1c50b7bb6c8201eb36337fbd54c3abc4df9ca26fce12761b691f416ae8ce

Documento generado en 15/09/2020 12:04:36 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUAREZ
Canal Digital apoderado:	cesarbateman@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la nulidad de la Resolución No. SUB 285628 del 16 de octubre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES revoco en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 288598 del 13 de diciembre de 2017, a través de la cual se reconocido una pensión de invalidez a favor del señor LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUAREZ.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretarial de este Despacho. Igualmente se observa que, en el poder conferido por el demandante, no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Tampoco se advierte la certificación donde conste el último lugar de trabajo (municipio) del demandante.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto

RADICADO 6800133330012020015400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUÁREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, se observa que dentro del plenario no se encuentra acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a COLPENSIONES y tampoco se acreditó haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo disponen los artículos 5 y 6 del referido decreto.

De igual manera se echa de menos en esta oportunidad la certificación donde conste el último lugar de trabajo (municipio) del demandante.

En esa medida, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los aspectos antes señalados, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los aspectos señalados en la parte motiva, esto es, el cumplimiento de los requisitos previsto en los arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y que aporte la certificación donde conste el último lugar de trabajo (municipio) del demandante, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8906f275ac3bc07cb36afa1393f00558f1dd436dbe3502390806360f998019ba

Documento generado en 15/09/2020 12:07:27 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA INÉS HERRERA DELGADO iosimacamo@hotmail.es glo2105@hotmail.com
CONVOCADOS: Canal Digital apoderado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co airo.ruiz226@casur.gov.co
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm100@procuraduria.gov.co conciliacionadtvabucaaramanga@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos el 2 de septiembre de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, la convocante manifiesta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR le reconoció asignación de retiro en el grado de Subcomisario a través de la Resolución No. 3510 del 8 de mayo de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y demás partidas establecidas en los Decreto 1091/95, 4433/04, 1858/12 y demás concordantes.

Señala que, desde el año 2014 hasta el 2018, ha podido constatar que las prestaciones computables en la asignación de retiro -subsido de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional- no ha sufrido variación alguna en su liquidación y se siguen liquidando con el sueldo básico de Subcomisario para el año 2013; así mismo, indica que CASUR para el año 2019 realizó el aumento decretado por el Gobierno Nacional (4.5%) a las partidas prestaciones, efectuándolo sobre la liquidación que se realizó en el 2013, cuando este debería realizarse sobre lo que se estaba cancelando en el año 2018.

Precisa que el 6 de septiembre de 2019 presentó petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, solicitando la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, y que su mesada le fuera liquidada y pagada con los sueldos básicos que se dictan año a año por el Gobierno Nacional para el grado de Subcomisario, con el objeto que se

incorporen los porcentajes correspondientes a las prestaciones a partir del año 2014.

Indica que mediante Oficio No. 201921000358951 ID 521490 del 10 de diciembre de 2019, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR manifestó que la petición no sería atendida en forma favorable en vía administrativa, quedando en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial. Igualmente, destaca que la respuesta indicó que las partidas desde su génesis permanecieron fijas y que se realizaría la actualización a partir del reconocimiento, evidenciándose ello a partir de la prestación del 01-01-2020.

- 2. Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No201921000358951 ID 521490 del 10 de diciembre de 2019 suscrito por la Dirección de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y como consecuencia de ello, se cancele el aumento dejado de liquidar en la asignación de retiro a la SC ® GLORIA NÉS HERRERA DELGADO respecto de las prestaciones subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacacional, es decir, las diferencias que surjan entre el valor cancelado por concepto de mesada de asignación de retiro y la que debía reconocerse en el lapso comprendido entre el 2014 al 2019, según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, así como el pago de los respectivos intereses moratorios y/o indexación por el pago tardío de dichas prestaciones.
- 3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al SC (r) GLORIA INES HERRERA DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 28.358.349, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 28 de Abril de 2013, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 09 de Septiembre de 2019, radicada bajo Id 486247, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) GLORIA INES HERRERA DELGADO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.

CONCILIACION:	
Valor de Capital Indexado	4.818.513
Valor Capital 100%	4.546.400
Valor Indexación	272.113
Valor indexación por el (75%)	204.085.

RADICADO 68001333300120200015500
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: GLORIA INÉS HERRERA DELGADO
DEMANDADO: CASUR

Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.750.485
Menos descuento CASUR	-172.051
Menos descuento Sanidad	-164.511
VALOR A PAGAR	4.413.923...

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“...En virtud de la propuesta manifiesto que acepto lo propuesto por el comité de conciliación y defensa jurídica de CASUR conforme a lo consignado en dicha acta, así mismo, en atención a la liquidación que se allega a esta audiencia la acepto en su totalidad. ...”

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

La convocante GLORIA INÉS HERRERA DELGADO compareció mediante apoderado judicial -Abg. JOSÉ SIMBAR MARINO CÁRDENAS MORALES- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La entidad convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, compareció a través de apoderado judicial –Abg. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS- debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -

Al tratarse de una controversia derivada de una prestación periódica, el medio de control a instaurar no está sometido a caducidad, en los términos establecidos en el literal c, numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto laboral de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, pues se persigue el incremento anual de la partidas computables –subsidio familiar y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad- que conforman la asignación de retiro de la convocante a partir del 28 de abril de 2013 y para los años 2014 a 2018 conforme al incremento anual decretado por el Gobierno a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Petición presentada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR de fecha 5 de septiembre de 2019, donde se solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro en lo referente a las prestaciones de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional.
- Oficio No. 201921000358951 ID: 521490 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual CASUR da respuesta a la petición presentada por la convocante, precisándose que “...se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas computables denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento...”.
- Resolución No. 3510 del 5 de mayo de 2013, a través de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75% a la SC(r) HERRERA DELGADO GLORIA INÉS con c.c. No. 28358349, efectiva a partir del 28/04/2013.
- Hoja de Servicios No. 28358349 registrada en el Libro No. 02 folio 251, donde se registra que la convocante al momento de retiro ostentaba el grado de SC, con fecha de retiro 28 de enero de 2013, señalando que las partidas computables que conforman la asignación de retiro son el sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación.
- Liquidación de la asignación de retiro realizada el 24 de mayo de 2013.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR del 25 de agosto del año en curso a través del cual, la entidad frente al caso de la SC ® GLORIA INES HERRERA DELGADO, precisó que le asiste ánimo conciliatorio frente al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, reconociendo el 100% del capital, se concilia el 75% de la indexación, se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuanta de cobro, tiempo en el cual no habrá intereses y se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional.
- Cuadro de liquidación realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con cada uno de los reajustes de las partidas computables de la asignación de retiro de la convocante para los años 2013 a 2020, el cual arroja un valor a pagar de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$4.413.923).

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

5. Del principio de oscilación en las asignaciones de retiro de la Policía Nacional.

-

El principio de oscilación establecido entre otras normatividades en la Ley 923 de 2004, es un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, tal y como deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, según el cual *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en virtud del aludido principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones y/o variaciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían o modifican también las demás partidas computables, tal y como lo señaló dicha corporación al indicar que:

“... La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161) 95 del 11 de enero 1989 (artículo 164), ara señalar algunas. (...) Luego, la ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad...”¹.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes de la conciliación judicial sometida a estudio, no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en atención que la parte convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con las partidas computables de las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 1/12 y el subsidio de alimentación asignadas al cargo que en servicio activo desempeño hasta la fecha de su retiro (que para el presente caso resulta ser el de Intendente ®), en razón a que éstas deben aumentarse año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

6. Del restablecimiento del derecho:

A continuación, se procederá a revisar el restablecimiento del derecho acordado:

- **Tiempo sobre el cual versa el reajuste de unas partidas computables de la asignación de retiro producto de la aplicación del principio de oscilación**

Dentro del escrito de solicitud de conciliación se observa que la convocante pretende que se reajusten las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, a partir del 28 de abril de 2013 y por los años 2014 a 2019 y, en la propuesta presentada por la entidad convocada -CASUR- se reconoce el reajuste de la asignación de retiro en las partidas mencionadas y por los años solicitados, valores que estarán sujetos a la prescripción trienal.

- **Tiempo en que serán cancelados los valores pactados en el acuerdo de conciliación**

Según el acuerdo aprobado entre las partes se determinó que el monto allí pactado será pagadero dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00

solicitud del pago en dicha entidad sin que haya lugar al pago de intereses por dicho término.

Por consiguiente, ha de entender el Despacho que los valores pactados, serán cancelados en el término anterior a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

• **Valor pactado en el acuerdo.**

Debe precisarse que éste verso sobre los siguientes conceptos:

Reajuste de la asignación de retiro: Se concretó en los valores acreditados por la convocada en liquidación anexa al acuerdo conciliatorio, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO:

Valor de Capital Indexado:	4.818.513
Valor Capital 100%:	4.546.400
Valor Indexación:	272.113
Valor Indexación por el (75%) de la indexación:	204.085
Valor Capital más (75%) de la indexación:	4.750.485
Menos descuento CASUR:	-172.051
Menos descuento Sanidad:	-164.511
VALOR A PAGAR:	4.413.923

La anterior suma se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la entidad convocada, tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses.

• **Prescripción**

Debe precisarse que el anterior reconocimiento y pago se encuentra sujeto a la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 443 de 2004, por cuanto la parte percibe una asignación de retiro a partir del 28 de abril de 2013 y solo hasta el 6 de septiembre de 2019 radicó petición formal ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, razón por la cual operó la prescripción de las mesadas anteriores al 6 de septiembre de 2016.

Finalmente, como la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta de conciliación, renunció al 25% de la indexación, por cuanto al ser un reconocimiento accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APRUEBESE el Acuerdo prejudicial de la referencia, el cual se celebró entre la señora GLORIA INÉS HERRERA DELGADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, en los términos consignados en la audiencia celebrada el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) en los siguientes términos:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” pagará a favor de la señora GLORIA INÉS HERRERA DELGADO la suma de CUATRO MILLONES

RADICADO 68001333300120200015500
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: GLORIA INÉS HERRERA DELGADO
DEMANDADO: CASUR

CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$4.413.923) sujetos a prescripción trienal, la cual será pagadera dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago en la mencionada entidad por parte del convocante, en cuyo periodo no aplicará el pago de intereses.

El valor anteriormente referido se discrimina en los siguientes conceptos:

a. La sumatoria de los siguientes conceptos:

Reajuste de la asignación de retiro respecto de las partidas computables denominadas subsidio familiar y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad con base en los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, en un capital reconocido en el 100% la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.546.400).**

Indexación concretada por el 75% de esta equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 204.085).**

b. El descuento por concepto de CASUR y SANIDAD por valor de 172.051 y 164.511, para un total de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$336.562) M/CTE.**

Segundo. ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8268bb12597c53169e627e66dbd47f199e33214a68db94a60c45d4ecfd2d18f8

Documento generado en 15/09/2020 12:09:36 p.m.